

INFORME SECRETARIAL: AL Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORENCIA QUIJANO ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 7600131050202021000102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **FLORENCIA QUIJANO ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.166.434 en calidad de curadora legítima del interdicto el señor **ELVIS POTES QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.697.752, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

Se evidencia en el acápite de pruebas las siguientes imprecisiones:

- En el numeral SEIS la parte actora relaciona la resolución DIR 9024 con fecha 10 de mayo de 2018, pero la aportada corresponde al año 2019.
- En el numeral NUEVE la parte actora relaciona la resolución SUB 187143 del 17 de marzo de 2019, sin embargo, la aportada corresponde al 17 de julio del mismo año.
- En el numeral DIEZ relaciona la resolución SUB187143 del 17 de marzo de 2019, mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación que resuelve reclamación administrativa, pero la aportada corresponde al 17 de julio del mismo año.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, para el Despacho es pertinente aclarar en lo que respecta a los folios de las pruebas que, aunque la misma no representa causal de inadmisión es importante mencionar lo siguiente:

- El numeral CUATRO contiene 19 folios, que van del Fl.31 al Fl 49, y no 10 folios como se indica en la demanda.
- El numeral CINCO contiene 18 folios, que van del Fl.50 al Fl.67, y no 10 folios como se indica en la demanda.
- El numeral SÉPTIMO contiene 15 folios, que van del Fl.82 al Fl.96, y no 8 folios como indica en la demanda.
- El numeral ONCE contiene 6 folios, que van del Fl.109 al Fl. 114, y no 3 folios como indica en la demanda.
- El numeral DOCE contiene 5 folios, que van del Fl.115 al Fl.119, y no 3 folios como indica en la demanda.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la

correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

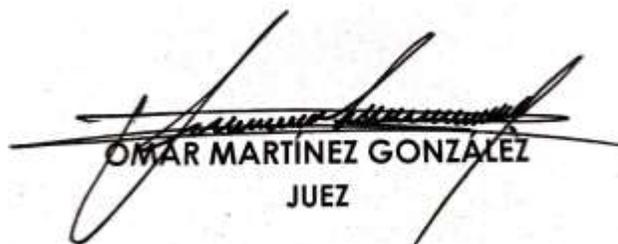
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.857.445, portador de la Tarjeta Profesional N° 200.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **FLORENCIA QUIJANO ARBOLEDA** en calidad de curadora legítima del interdicto el señor **ELVIS POTES QUIJANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 de Abril de 2021

En Estado No. 023 se notifica a las partes la presente providencia.


LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario